



VIERNES 28 DE ABRIL DE 2017
AÑO CIV - TOMO DCXXVIII - N° 81
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 522

Córdoba, 24 de Abril de 2017.

VISTO: El expediente N° 0426-005154/2016, del registro del Ministerio de Industria, Comercio y Minería.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia la reglamentación de la N° 10.381, de Fomento y Promoción de la Industria Audiovisual de la Provincia de Córdoba.

Que desde la jurisdicción de origen se han desarrollado las pautas básicas para la operatividad de la norma, estableciendo entre otros aspectos, la integración de los órganos con los que se desarrolla el programa de fomento, aglutinados en el Polo Audiovisual, el Consejo Asesor y el Comité de Filmaciones, quienes serán coordinados por un funcionario que al efecto se designe, fijándole sus atribuciones y funciones.

Que asimismo se prevén los mecanismos para acceder a los beneficios que otorga la ley, determinando en cada caso sus requisitos y demás condiciones.

Que en consecuencia, resultando necesario fijar los lineamientos básicos de funcionalidad de la Ley, corresponde en esta instancia aprobar las normas reglamentarias necesarias a dicho fin.

Por ello, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Industria, Comercio y Minería con el N° 27/2017, por Fiscalía de Estado bajo el N° 294/2017 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 incisos 1° y 2° de la Constitución Provincial; ,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Reglamentación Ley N° 10.381
Fomento y Promoción de la Industria Audiovisual
de la Provincia de Córdoba

Artículo 1°.- Sin Reglamentar.

Artículo 2°.- El fomento y promoción de la industria audiovisual se efectuará tomando en cuenta los códigos de actividad correspondientes, de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas (ClANAE) aprobado por Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3537/2013 o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 3°.- Sin Reglamentar.

Artículo 4°.- La inclusión de actividades no expresamente previstas en la Ley, ni contempladas en el Clasificador a que hace referencia el artículo

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 522 Pag. 1
Decreto N° 1571 Pag. 3
Decreto N° 1128 Pag. 4

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo Reglamentario N° 146 "B" Pag. 4

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Acuerdo N° 14 Pag. 5

MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución N° 29 Pag. 5

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 344 Pag. 6

POLICIA DE LA PROVINCIA

Resolución N° 64793 "J" Pag. 6

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ERSEP

Resolución General N° 8 Pag. 7

Resolución N° 568 Pag. 9

1°, será dispuesta con Acuerdo del Consejo Asesor.

A tal efecto, dicho organismo se expedirá en relación a la conveniencia que la actividad de que se trata posee para el desarrollo industrial y cultural en materia audiovisual de la Provincia

Artículo 5°.- El Polo Audiovisual funciona en la órbita de la Secretaría de Industria o la que en el futuro la sustituya en sus competencias.

Su coordinación está a cargo de un funcionario de reconocida trayectoria, designado y removido por el Poder Ejecutivo, quien tiene las siguientes funciones principales:

- Diseñar e implementar el Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual;
- Coordinar, organizar y dirigir la Comisión de Filmaciones;
- Presidir el Consejo Asesor;
- Organizar el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas y el Registro de Profesionales Técnicos y Artísticos Cordobeses de la Actividad Audiovisual.

Artículo 6°.- El Consejo Asesor del Polo Audiovisual se conforma de la siguiente manera, y sus integrantes ejercerán sus funciones con carácter "ad honorem":

- Un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Minería;
- Un representante del Ministerio de Educación;

- c) Un representante de la Agencia Córdoba Cultura S.E.;
- d) Dos miembros en representación de los productores, realizadores y empresas productoras de audiovisuales.
- e) Un miembro en representación de productores y empresas productoras de videojuegos,
- f) Un miembro en representación del personal técnico de la industria audiovisual de la Provincia de Córdoba;
- g) Un miembro en representación de actores e intérpretes,
- h) Un representante de las Universidades, Escuelas y Centros de Formación en materia audiovisual, públicas o privadas, reconocidas oficialmente.
- i) El funcionario designado como Coordinador del Polo Audiovisual, quien ejercerá su Presidencia.

Los pronunciamientos del Consejo Asesor no tendrán carácter vinculante. Las entidades que postulen representantes para el Consejo Asesor, deberán contar con personería jurídica o gremial, legalmente reconocida y originaria de la Provincia de Córdoba.

Para postular representantes de su sector deberán presentar memorias y balances de los últimos dos ejercicios contables, además de un certificado de subsistencia expedido por la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba, no siendo suficiente constituirse como una delegación o seccional de una entidad con origen en otra Provincia de la República Argentina o del extranjero.

Las personas públicas o privadas que integran el Consejo Asesor, deberán proponer un miembro titular y un suplente, quienes desempeñarán el rol en caso de ausencia o vacancia de los titulares, o en el caso de que sea tratado un proyecto donde el asesor esté involucrado.

La Autoridad de Aplicación determinará las atribuciones de cada órgano del Polo Audiovisual que sean necesarias para poner en ejercicio las competencias que la Ley establece.

Artículo 7°.- Sin Reglamentar.

Artículo 8°.- Los registros de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas y el de Profesionales Técnicos y Artísticos Cordobeses de la Actividad Audiovisual, funcionarán en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, quien determinará los requisitos que los solicitantes deberán cumplir para ser incluidos en ellos.

Asimismo procurará las modificaciones necesarias para que el Sistema de Información Industrial (SIIC) pueda registrar y contener a esta nueva categoría de industria con sus particularidades.

Las industrias comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 10.381 deben cumplimentar los requisitos de empadronamiento y re empadronamiento que requiere el sistema mencionado.

Artículo 9°.- El Coordinador del Polo Audiovisual presentará anualmente al Ministro de Industria, Comercio y Minería o a quien en el futuro lo reemplace, el Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Córdoba, previa aprobación por el Consejo Asesor .

Artículo 10°.- Para acceder a los beneficios otorgados por la Ley N° 10.381, toda persona humana o jurídica deberá estar inscripta en los registros creados por su artículo 8°, debiendo cumplimentar además de los requisitos generales, aquellos que para cada caso se establezcan.

Artículo 11°.- Las exenciones y subsidios se otorgarán teniendo en cuenta los mismos términos, limitaciones y alcances que las que se instituyen para las empresas comprendidas por la Ley N° 9727, sus modificato-

rias o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 12°.- Sin reglamentar

Artículo 13°.- En el otorgamiento de aportes no reintegrables se tendrán en cuenta especialmente las características del proyecto a beneficiar, sus costos, la participación de capital o inversores del sector privado, el porcentaje de participación local, la existencia de otros aportes, subsidios o subvenciones, y el beneficio que el mismo implique para el desarrollo industrial y cultural de la Provincia.

Los beneficios otorgados en el marco el Programa de Aportes Reintegrables a la Industria Cinematográfica Cordobesa – Decreto N° 1748/08 – no resultan incompatibles con otros establecidos en la Ley.

Artículo 14°.- Sin Reglamentar.

Artículo 15°.- Ninguna persona jurídica o humana, podrá ser beneficiaria de los subsidios previstos en el inciso a) del artículo 15° de la Ley N° 10.381, en más de un (1) proyecto como responsable presentante, un (1) proyecto en co-producción asociado a otro presentante y un (1) proyecto de desarrollo a la vez; y sólo podrá ser beneficiario de un nuevo subsidio en cada una de esas categorías, cuando finalice el proyecto en la categoría que hubiere sido beneficiado anteriormente y hubiere cumplido con su obligación de rendición de cuentas y las demás condiciones de otorgamiento de subsidio.

Artículo 16°.- En la asignación de recursos del Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual, se requerirá la intervención de los organismos que integran el Polo Audiovisual y del funcionario encargado de su coordinación.

Artículo 17°.- A los efectos de la presente reglamentación:

a.- Se entiende por contenidos audiovisuales cinematográfico: el proceso por el cual se transforma una obra literaria (original o adaptada), en una nueva obra compuesta por imagen y sonido.

Este producto conlleva cinco etapas de realización: desarrollo, preproducción, rodaje, posproducción y distribución.

El Producto final, habitualmente resulta en una obra de hasta treinta (30) minutos en el caso de cortometraje, ó entre treinta (30) y sesenta (60) minutos, en el caso del medimetraje y más de sesenta (60) minutos en el caso de largometrajes.

Su principal característica es que la historia, en términos de narrativa, se cuenta completa en ese producto, sin dividirse en capítulos y su pantalla de exhibición primaria es una sala cinematográfica.

El porcentaje establecido para estos contenidos se destinará a líneas de desarrollo, producción y coproducción de proyectos de largometrajes, estableciendo a su vez una línea específica para la producción de al menos una ópera prima por año.

b.- Se entiende por videojuegos la aplicación interactiva orientada al entretenimiento o la educación que, a través de mandos o controles, permite simular experiencias en una pantalla.

Se diferencia de otros contenidos en que estos, son interactivos por naturaleza, obligando a los usuarios a involucrarse activamente en el contenido.

c.- Se entiende por otros contenidos audiovisuales: a los que no están comprendidos en las dos definiciones que anteceden, de distintas duraciones y susceptibles de ser divididos en capítulos, con diferentes técnicas realizativas y narrativas, sean de género documental, ficcional, experimental u otras que pudieren surgir, que contengan una puesta en escena y en

su elaboración tengan definida la labor de creación, producción, rodaje, posproducción y distribución, que estén definidos como tales en el artículo 3º de la Ley 10.381.

Su ventana de exhibición primaria puede ser otra diferente a una sala cinematográfica y abarca todos los soportes de exhibición.

Artículo 18º.- Sin Reglamentar.

Artículo 19º.- Sin Reglamentar.

Artículo 20º.- Sin Reglamentar.

Artículo 21º.- Sin Reglamentar.

Artículo 22º.- Sin Reglamentar.

Artículo 23º.- Sin Reglamentar.

Artículo 24º.- La Autoridad de Aplicación podrá delegar los aspectos operativos necesarios para la implementación de las disposiciones de la Ley N° 10.318.

Artículo 25º.- Sin Reglamentar.

Artículo 26º.- Sin Reglamentar.

Cláusula Transitoria Primera.- Hasta tanto se conforme el Consejo Asesor, el que deberá integrarse en un plazo de no más de sesenta días de la publicación de la presente Reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá actuar sin necesidad de contar con sus dictámenes ni acuerdos, en los casos que correspondan.

Cláusula Transitoria Segunda: Los fondos del Programa de Aportes Reintegrables de la Industria Cinematográfica, a los que se refiere el artículo 13 de la Ley, que sean recibidos desde el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, e ingresen a la Agencia Córdoba Cultura S.E, quien originalmente administró el programa a partir del Decreto 1748/08, deberán ser transferidos por ella, directamente a la cuenta que la Autoridad de Aplicación disponga.

FIRMADO: JUAN SCHIARETTI - GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.- ROBERTO HUGO AVALLE -MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.- JORGE EDUARDO CÓRDOBA -FISCAL DE ESTADO-

Decreto N° 1571

Córdoba, 8 de noviembre de 2016

VISTO: El expediente N° 0047-015974/2011/R17 del registro de la entonces Dirección General de Arquitectura dependiente del actual Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la Secretaría de Arquitectura propicia por Resolución N° 486/2016, se adjudiquen los trabajos modificatorios necesarios de efectuar en la obra: "Construcción nuevo Edificio ESCUELA ESPECIAL DR. RAÚL CORREA, ubicada en calle Independencia N° 375 - Barrio Nueva Córdoba – Córdoba - Departamento Capital", a la empresa CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., contratista de la obra principal, por la suma de \$ 3.931.243,96.

Que mediante Decreto N° 1589/2011 se dispuso la contratación directa con la firma supra mencionada para la ejecución de la obra detallada, prorrogándose el plazo de realización de la misma mediante Resolución N° 201/2016 de la Secretaría actuante, fijándose como nueva fecha de finalización el día 24 de noviembre de 2016.

Que por Decreto N° 1304/2014, rectificado por su similar N° 1267/2015, se adjudicaron a la empresa referida los trabajos relativos a la primera modificación de la obra.

Que luce incorporada en autos Memoria Técnica de los Adicionales, Planimetría respectiva y Análisis de Precios.

Que conforme surge de las constancias glosadas, los nuevos trabajos modificatorios consisten en: demolición del muro medianero existente y construcción de uno nuevo debidamente impermeabilizado; pintura especial anti grafitis ídem los canteros exteriores que contractualmente está previstos con revestimiento de piedra, y colocación de reja perimetral: colocación de media sombra antigranizo en huerta y recambio de cubierta de chapa por una traslúcida tipo policarbonato

en el invernadero, recambio de pisos de losetas por hormigón peinado, cerramiento del espacio debajo de la rampa en el patio trasero y construcción de un depósito en el lugar; readecuación de las instalaciones sanitarias en el sector de huellas, contrahuellas y antepechos por mosaicos de 30 x 30 cm ídem piso, para reducir los tiempos contractuales ante la problemática en el suministro de materiales.

Que del informe elaborado por la Sección Estudio de Costos de la Secretaría de Arquitectura, se sigue que las demasías y economías de la presente modificación de obra se analizaron conforme a la sexta redeterminación de precio realizada en julio de 2013 y aprobada por Decreto N° 225/2014, resultando la suma de \$ 4.115.437,66 para las primeras y \$ 184.193,70 para las segundas, lo que representa una incidencia del 23,44% sobre el monto total de la obra; índice que, sumado al porcentaje correspondiente a los primeros trabajos modificatorios, esto es 5,14% arroja un total de 28,58%.

Que se ha incorporado a las actuaciones Documento Contable - Nota de Pedido N° 2016/000073, por la suma de \$ 3.931.243,96, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley 8614.

Que se adjunta Certificado de Habilitación para Adjudicación, expedido por el Registro de Constructores de Obras, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 23, correlativos y concordantes del Decreto N° 809/96.

Que de las consideraciones vertidas y de la documentación glosada se desprende que los trabajos modificatorios propiciados no exceden el 30% del total de la obra contratada, por lo que puede materializarse aquello que se gestiona, conforme lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley N° 8614 y su Decreto Reglamentario N° 4757/1977.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del entonces Ministerio de Infraestructura con el N°

615/2015, por Fiscalía de Estado bajo el N° 819/2016 y en uso de sus atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

Artículo 1°.- APRUEBANSE los Trabajos Modificatorios necesarios de efectuar en la obra: "Construcción nuevo Edificio ESCUELA ESPECIAL DR. RAÚL CARREA, ubicada en calle Independencia N° 375 - Barrio Nueva Córdoba - Córdoba - Departamento Capital", y en consecuencia ADJUDICANSE los mismos a la empresa CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., contratista de la obra principal, por la suma de Pesos Tres Millones Novecientos Treinta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Tres con Noventa y Seis Centavos (\$ 3.931.243,96), estableciéndose un plazo de ejecución de la misma de sesenta (60) días.

Artículo 2°.- IMPÚTASE el egreso que asciende a la suma de Pesos Tres Millones Novecientos Treinta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Tres con Noventa y Seis Centavos (\$ 3.931.243,96), con cargo a Jurisdicción 1.35, Programa 378-000, Partidas 12.06.00.00 - Obras - Ejecución por Terceros - del Presupuesto Vigente, conforme lo indica la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación en su Documento de Contabilidad

- Nota de Pedido N° 2016/000073.

Artículo 3°.- FACÚLTASE al señor Secretario de Arquitectura a suscribir el respectivo contrato de obra, previo cumplimiento por parte del adjudicatario de los recaudos legales pertinentes, debiendo la contratista integrar la garantía de fiel cumplimiento en la misma proporción establecida para el contrato principal y cumplimentar con el sellado de Ley de las Enmiendas de Contrato por Modificación de Obra.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales y Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, pase a la Secretaría de Arquitectura a sus efectos y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JOSÉ GARCÍA, MINISTRO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1128

Córdoba, 31 de agosto de 2016

VISTO: El Expediente N° 0109-066672/2004, del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que consta en autos la Resolución N° 0099/15 de la entonces Dirección General de Nivel Inicial y Primario -Ministerio de Educación-, mediante la cual se dispuso, "ad referéndum" de autoridad competente, el cambio de situación de la Escuela de Nivel Inicial "DALMACIO VELEZ SANSFIELD" de la localidad de Villa Quilino, Departamento Ischilín.

Que conforme a las constancias documentales e informativas incorporadas en autos y prescripciones legales de rigor, la decisión se ajusta a derecho, pues se encuadra dentro de la normativa que la funda.

Que en efecto, la medida cumple con los requerimientos jurídicos-formales-pedagógicos estatuidos por Leyes Nros. 26206 y 9870, Decretos Nros. 41009/A/38, 925/02 y Resolución N° 46/01 del Ministerio de Educación, encontrándose tal determinación técnica, administrativa e institucional plasmada en la resolución de marras.

Que conforme lo expuesto corresponde en la instancia la ratificación del instrumento legal en análisis.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por el Área Jurídica del

Ministerio de Educación con el N° 2533/2015, por Fiscalía de Estado en casos similares y en uso de atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

Artículo 1°. RATIFÍCASE la Resolución N° 0099/15 de la entonces Dirección General de Nivel Inicial y Primario -Ministerio de Educación-, mediante la cual se dispuso, el cambio de situación de la Escuela de Nivel Inicial "DALMACIO VELEZ SANSFIELD" de la localidad de Villa Quilino, Departamento Ischilín, en los términos y condiciones que se consignan en la misma, cuya copia forma parte integrante de este instrumento legal como Anexo I, compuesto de una (1) foja.

Artículo 2°. El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

Artículo 3°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - PROF. WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACION - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Anexo: <https://goo.gl/j0xR9i>

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACUERDO REGLAMENTARIO NUMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS . -SERIE "B"- En la ciudad de Córdoba, a veinticinco días del mes de Abril del año dos mil diecisiete, con la Presidencia de su titular Dra. Aída Lucía Teresa TARDITTI, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Domingo Juan SESIN, Luis Enrique

RUBIO, M. de las Mercedes Blanc G. de ARABEL, María Marta CÁCERES de BOLLATI, y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, y con la intervención del Fiscal General de la Provincia, Dr. Alejandro Oscar MOYANO, y la asistencia del Señor Director General del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON: **Y VISTO:** Que a la fecha, y de manera sostenida en el tiempo, el Área de Servicios Judiciales, carece de lista de inscriptos como Peritos en Genética en condiciones de practicar estudios de polimorfismo de ADN.

Y CONSIDERANDO: Que a ello se suma la escasez, en el medio profesional local, de expertos y laboratorios que practiquen estudios de polimorfismo de ADN; que en atención a la situación expuesta, el Tribunal que correspondiere del Fuero de Familia podrá: 1) En los casos de filiaciones en las que se ofrece como prueba pericial el estudio específico de ADN, oficiar: a) al Instituto de Genética Forense dependiente del Área de Servicios Judiciales; b) Al Centro Piloto de Detección de Errores Metabólicos (CEPIDEM), dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba; c) Otro ente oficial que realice la misma prueba; 2) Incorporar, si fuere ofrecido como prueba ya realizada o en el supuesto en que durante la tramitación del juicio de filiación las partes convengan someterse de manera voluntaria al examen de ADN, (atento la certeza que brinda su resultado) el estudio de ADN que hubiere sido efectuado en un laboratorio privado. En este caso, el oferente podrá solicitar al Tribunal que en el carácter de prueba informativa, libre oficio (arts. 320, 321, 322 del C. de P.C.) al laboratorio que lo practicó a fin de que remita informe, el que deberá contener: a) Personas a quienes se practicó la extracción, acompañado del respectivo formulario de consentimiento informado e información relativa al profesional que practicó los estudios, fecha de práctica, con firma y aclaración del mismo, b) En su caso, acompañe copia autenticada del resultado.

Por todo ello y a fines de organizar el sistema de funcionamiento actual;
SE RESUELVE:

Art. 1°) En los casos que los Tribunales de Familia dispongan la práctica de pruebas de polimorfismo de ADN, deberán oficiar al Instituto de Genética Forense dependiente del Área de Servicios Judiciales o al Centro Piloto de Detección de Errores Metabólicos (CEPIDEM), dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, o a otro ente oficial que realice tales estudios.

Art. 2°) Cuando las partes ofrecieren como prueba un estudio de polimorfismo de ADN efectuado en laboratorio particular, a opción del proponente, proceder según el trámite descrito en el segundo punto del considerando precedente.

Art. 3°) PROTOCOLÍCESE. Comuníquese y dese la más amplia difusión. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido firman la Sra. Presidente, los Señores Vocales, con la asistencia del Administrador General, Lic. Ricardo J. Rosemberg.-

FDO: Dra. AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, PRESIDENTA / Dr. DOMINGO JUAN SESIN, VOCAL / Dr. LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL / Dra. M. DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL, VOCAL / Dra. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, VOCAL / Dr. SEBASTIAN C. LOPEZ PEÑA, VOCAL / Dr. ALEJANDRO OSCAR MOYANO, FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA / Lic. RICARDO J. ROSEMERG, ADMINISTRADOR GENERAL, PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ACUERDO NÚMERO: CATORCE. En la Ciudad de Córdoba a tres días del mes de abril del año dos mil diecisiete, con la presidencia del Dr. Luis E. RUBIO, se reunieron los Señores Consejeros, integrantes del Consejo de la Magistratura creado por Ley 8802, Dres. Laura ECHENIQUE, María Laura LABAT, Silvana CHIAPERO y María M. LOPEZ CARUSILLO.

y **ACORDARON: Y VISTO: Y CONSIDERANDO:.....**

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

RESUELVE:

1: CONFECCIONAR el ORDEN DE MÉRITOS correspondiente al concurso de JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL (CAPITAL), Con el puntaje total obtenido por los concursantes, conforme al cuadro anexo.

2°: Protocolícese, notifíquese y archívese.

ANEXO I - JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL (CAPITAL)

Orden	Apellido	Nombres	Tipo	Número	Puntaje Final
1	MURILLO	María Eugenia	D.N.I.	20.268.890	79,95
2	ALTAMIRANO	Eduardo Christian	D.N.I.	25.652.324	77,51
3	DÍAZ VILLASUSO	Mauricio Andrés	D.N.I.	25.134.864	76,78
4	LIKSENBERG	Mariana Andrea	D.N.I.	26.179.529	76,07
5	FLORES	Francisco Martín	D.N.I.	32.039.101	74,92
6	CASTAGNO	Silvana Alejandra	D.N.I.	25.068.786	73,68
7	ARÉVALO	Jorge Alfredo	D.N.I.	23.212.373	73,65
8	BUSTOS	Carlos Isidro	D.N.I.	24.426.179	73,30
9	ELLERMAN DE PUEYREDON	Ilse	D.N.I.	25.941.611	71,38
10	CAFFERATA	Juan Manuel	D.N.I.	30.125.197	71,32
11	VINTI	Ángela María	D.N.I.	28.757.912	70,37

"El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba hace saber que la audiencia pública prevista por el art. 29 de la Ley 8802 ha sido fijada para el día 19 de mayo de 2017 a las 16:00 hs., en Avda. Gral. Paz n° 70, 5° piso de la ciudad de Córdoba"

3 días - N° 97374 - s/c - 02/05/2017 - BOE

MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 29

Córdoba, 20 de marzo de 2017

VISTO: el Expediente N° 0660-009654/2017.

Y CONSIDERANDO:

Que obra nota de la Sra. Secretaria General del Consejo de Desarrollo Sustentable, Dra. Marta Juliá, mediante la cual eleva Dictamen elaborado por la Comisión de "Uso Agronómico de Residuos Agropecuarios" que contiene el "Proyecto de Norma de Gestión y Aplicación Agronómica de Residuos Pecuarios de la Provincia de Córdoba," tratado y aprobado el día 14 de diciembre de 2016 por el citado Consejo.

Que entre los instrumentos prioritarios de política y de gestión ambiental establecidos en el artículo 8, inciso g de la Ley de Política Ambiental

Provincial N° 10.208 se establece la fijación de estándares y normas.

Que en la mencionada Ley se reconocen tres tipos de estándares: ambientales, de emisión o de efluentes y tecnológicos.

Que existen un conjunto de actividades que realizan las personas físicas o jurídicas, que deben ajustarse a nuevos estándares y normas que fijan reglas técnicas para evitar efectos perjudiciales sobre el ambiente como consecuencia de su actividad.

Que la trascendencia de una correcta gestión de los Residuos Pecuarios de origen animal, junto a otros aspectos ambientales, es esencial para transmitir a la sociedad en general, y a los consumidores en particular, sobre la producción animal como actividad respetuosa del medio ambiente.

Que la dispersión de normas, criterios y datos, discrepantes en ciertas ocasiones y con imprecisiones en otras, hacen necesario establecer un Protocolo Normalizado de Trabajo para la aprobación de los Planes de Aplicación de Residuos Pecuarios, que en definitiva se convierta en la herramienta común que sirva para unificar criterios en todo el territorio provincial.

Que es necesario dar precisión y fundamento a la gestión de los residuos provenientes de sistemas de producción intensiva de animales, teniendo en cuenta que los residuos pecuarios estabilizados son un recurso de materia orgánica y nutrientes.

Que este Ministerio es la autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Política Ambiental N° 10.208, siendo de su competencia la fijación e implementación de los estándares establecidos en el artículo 51 de dicha Ley.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por Decreto Provincial N° 247/2015, Decreto Provincial N° 847/2016, Ley Provincial N° 9.306 y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio con el N° 28/2017;

EL MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE

Artículo 1° APROBAR los "Estándares Ambientales, de Emisión o de Efluentes y Estándares Tecnológicos para la Gestión y Aplicación Agronómica de Residuos Pecuarios de la Provincia de Córdoba", los que como Anexo compuesto de (5) fojas útiles forma parte integrante de la presente.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO. DR. ING. FABIÁN LOPEZ, MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS.

ANEXO: <https://goo.gl/9CczTc>

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 344

Córdoba, 26 de abril de 2017

VISTO: El Expediente Nro. 0425-329893/2017, mediante el cual se gestiona el "Segundo Llamado a Examen Único para Selección de Residentes de Salud de la Provincia de Córdoba – Año 2017"

Y CONSIDERANDO:

Que la petición que se propicia se encuentra contemplada en la Reglamentación vigente, habiéndose respetado los lineamientos exigidos para proceder en tal sentido.

Que lo propiciado en autos deviene procedente en virtud de los Convenios Marco de Cooperación Institucional para la implementación del examen único para las Residencias en Salud de que se tratan.

Por ello, lo informado por la Dirección General de Capacitación y Formación en Salud y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE

1°- DISPÓNESE el "Segundo Llamado para Examen Único para Selección de Residentes de Salud de la Provincia de Córdoba – Año 2017" y APRUÉBASE la Programación que como Anexo I, compuesta de OCHO (08) fojas, forma parte integrante de la presente Resolución.

2°.- AUTORÍZASE a la Dirección General de Capacitación y Formación en Salud de esta Cartera, a efectuar el llamado a selección de que se trata con arreglo a lo previsto en la programación dispuesta en el Apartado precedente.

3°- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR FRANCISCO JOSE FORTUNA, MINISTRO DE SALUD

ANEXO: <https://goo.gl/4ULpJG>

POLICÍA DE LA PROVINCIA

Resolución N° 64793 - Letra: J

Córdoba, 21 de abril de 2017.

VISTO el Expediente N°: 0182-034243/2017 en el que obran las actuaciones cumplidas con motivo de la Licitación Pública N°: 2/2017 realizada para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE RACIONAMIENTO PARA EL PERSONAL POLICIAL AFECTADO AL OPERATIVO RALLY MUNDIAL 2017"

EL JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE

1. RECHAZAR POR INCUMPLIMIENTO FORMAL: la propuesta presentada por la firma "LACAMOIRE MARIA EMILIA" acorde al: Artículo 4 del Pliego de Condiciones Generales, "Domicilio": Por falta de presentación de la Declaración Jurada del Domicilio Legal y Electrónico. Artículo 11.6 del Pliego de Condiciones Generales, "Como documentación económica y financiera": Inc. 1) Por falta de presentación de la Constancia de Inscripción en Impuestos Nacionales (A.F.I.P.) vigente y con el rubro objeto de la presente licitación. Inc. 3) Por falta de presentación de la Constancia de

Inscripción en el R.O.P y C.E. (Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado Provincial) vigente y con el rubro relacionado al objeto de la licitación pública en cuestión. Inc. 5) Por falta de presentación de la copia certificada de la Habilitación Municipal correspondiente a la actividad. Inc. 6 y 8) Por falta de presentación del Balance del último ejercicio cerrado y suscripto por Contador Público Nacional. Inc. 7) Por falta de presentación de la Certificación de la facturación anual. Inc. 9) Por falta de presentación de la Constancia de Inscripción ante el Organismo Previsional y de Obras Sociales de la actividad Gastronómica. Artículo 11.8 del Pliego de Condiciones Generales "Como Garantía de Mantenimiento de la Oferta": Inc. 3) Por falta de presentación del Pagaré acorde a lo solicitado en dicho Artículo. Artículo 11.10 del Pliego de Condiciones Generales "Como Acreditación de los Antecedentes Comerciales y Capacidad Técnica del Oferente": Inc. 1) y 2) Por falta de presentación de los Antecedentes Comerciales y de los Formularios 931 del personal a cargo de la empresa. Artículo 11.11 del Pliego de Condiciones Generales "Como Documentación Especial": Por presentar: Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Productores de Alimentos (R.N.E.), Constancia de Sistema de Gestión de Calidad Certificada (NORMAS ISO 9001-2008) de la Planta de Elaboración y Habilitación Municipal o R.N.P.A en copia simple sin certificar. Por falta de presentación del: Número de Inscripción en la Dirección de Industria y Comercio de la Municipalidad de Córdoba, Acta de Inspección Higiénico Sanitaria de la planta elaboradora de alimentos expedida por la Dirección de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de Córdoba, Informe del CEPROCOR, Constancia de Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Industria de Alimentos (IRAM 14102 o 14201), Constancia de Certificación de Implementación y Gestión de un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (IRAM NM 323:2010 e IRAM NM 324:2010) y de la Constancia de la disponibilidad de planta para elaboración de comidas.

2. ADJUDICAR un total de ocho mil doscientos dieciséis (8.216) raciones a la firma "GENERAL DE ABASTECIMIENTO S.A." para el renglón N°: 01 de la presente licitación, por ajustarse a lo solicitado, conforme a lo establecido en los Arts. 11 de la Ley N°: 10.155/2013 "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial", art. 7.1.6.3 inc. a), art. 13 del Decreto Reglamentario N°: 305/2014 y a su vez acorde con el punto 17.3 del Pliego de Condiciones Generales hasta la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 3.697.200), según el siguiente detalle:

REGLON N°:	Descripción	Cant.	GENERAL DE ABASTECIMIENTO S.A.		ADQUISICION DE 807 RACIONES MAS	
			P.U.	Total	Total Cantidad con 807 raciones mas	TOTAL
1	RACION DIARIA	7.409	\$ 450	\$ 3.334.050	8.216	\$ 3.697.200
					Total Adjudicado	\$ 3.697.200

3. La erogación correspondiente se hará como: Jurisdicción 1.10, Programa 757 ((C.E.) Servicios Policiales – Cuenta Especial Ley N°: 7386, Partida Principal 03 (Servicios No Personales), Parcial 13 (Servicio de Racionamiento en Cocido), hasta la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 3.697.200), del presupuesto vigente.

4. PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE a quienes corresponda y ELÉVESE al Excelentísimo Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los efectos legales pertinentes.

FDO: CRIO. GRAL. TEC. SUP. GUSTAVO MARCELO VELEZ, JEFE DE POLICIA

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ERSEP

Resolución General N° 8

Córdoba, 26 de Abril de 2017.-

VISTO: La Ley Provincial N° 10281 de "Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba", sancionada en el año 2015 y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de lo cual derivan las tareas a desarrollar por parte del ERSeP para su correcta y eficaz implementación y el consecuente dictado de las Resoluciones Generales ERSeP N° 26/2015, N° 05/2016 y N° 49/2016.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

Que la Ley 8835 – Carta del Ciudadano-, que crea el ERSeP, en su Artículo 21, dice: "Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para

actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley." En su Artículo 24 establece la "función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales".

II.- Que respecto del Registro de Instaladores Electricistas Habilitados, conforme lo enuncia el Artículo 4° de la Ley Provincial N° 10281, el Anexo Único del Decreto Provincial N° 1022/2015 dispone que la Autoridad de Aplicación, en este caso el ERSeP, establecerá su funcionamiento.

Que asimismo, en relación a las calidades de las habilitaciones a otorgar, el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015 establece la instrumentación de las correspondientes categorías de Instaladores Electricistas Habilitados, como así también los alcances de sus habilitaciones desde el punto de vista de las instalaciones que los mismos pueden certificar, en cumplimiento de la legislación bajo análisis y reglamentación aplicable. Que específicamente en cuanto a los alcances de las habilitaciones a otorgarse en el marco de la Ley Provincial N° 10281, el Decreto Reglamentario N° 1022/2015 establece que "A los efectos que corresponda, los instaladores electricistas comprendidos en las categorías I y II estarán por defecto habilitados para intervenir en los tipos de instalaciones eléctricas sobre las que tengan incumbencias definidas por el Ministerio de Educación de la

Nación para su título, y los instaladores electricistas comprendidos en la categoría III, estarán habilitados para intervenir en instalaciones domiciliarias destinadas a vivienda unifamiliar, como así también en pequeñas instalaciones comerciales o industriales, en todos los casos en baja tensión, siempre que la potencia máxima no sea mayor a diez kilowatt (10 kW)."

Que en consonancia con las aludidas prescripciones, por medio de la Resolución General ERSeP Nº 26/2015, modificada por la Resolución General ERSeP Nº 49/2016, se creó el Registro de Instaladores Electricistas Habilitados, según requisitos y modalidades definidas en el Anexo I de ambas normas.

III.- Que por su parte, conforme lo establece el art. 1º inc. b) y el art. 5º de la Ley Provincial Nº 10281, resulta responsabilidad del ERSeP fijar la normativa aplicable y su alcance, en este caso la normativa técnica a verificarse en toda instalación eléctrica comprendida por la Ley, a la hora de extender las certificaciones pertinentes.

Que asimismo, el Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 10281 dispone que la misma "...resulta de aplicación a las instalaciones eléctricas del usuario del servicio eléctrico, ya sean públicas o privadas, en inmuebles o en la vía pública...", a la vez que el Decreto Reglamentario Nº 1022/2015 deja en manos de la Autoridad de Aplicación de la Ley -para el caso, el ERSeP- la definición de las normativas y/o reglamentaciones aplicables en la materia. Que respecto a lo referenciado precedentemente, por medio del Anexo I de la Resolución General ERSeP Nº 05/2016, modificado por del Anexo III de la Resolución General ERSeP Nº 49/2016, se estableció la Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas, aplicable a las instalaciones alcanzadas por la Ley Provincial Nº 10281 y el Anexo Único del Decreto Reglamentario Nº 1022/2015, según características particulares de las mismas y alcances de las habilitaciones extendidas al Instalador Electricista que podrá intervenir en ellas.

Que la citada Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas, en su CAPÍTULO I, define a la instalación del usuario, a la que la reglamentación en sí resultará aplicable. Que para ello, en consonancia con el Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 10281, relativo al ámbito de aplicación de la propia Ley, y por ende su normativa conexas, la Reglamentación Técnica en cuestión define a Instalación del Usuario como "Instalación eléctrica bajo responsabilidad del usuario del servicio eléctrico, según lo dispuesto por el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica de la EPEC o el Reglamento de Suministros aplicable por las Cooperativas Concesionarias (ANEXO VIII del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía), según corresponda, el o los que lo/s modifique/n o reemplace/n."

Que al respecto, se advierte que dada la delimitación formulada en relación a la Instalación del Usuario, no se contempla la certificación del punto de conexión y medición de energía eléctrica del usuario, conforme a las prescripciones de las especificaciones técnicas aplicables.

Que en dicha línea de razonamiento, correspondería su verificación en forma previa al otorgamiento del servicio por parte de la Prestataria responsable.

IV.- Que por lo analizado hasta el momento, surge necesario disponer que las certificaciones extendidas por los Instaladores Electricistas Habilitados, relativas a las instalaciones alcanzadas por la Ley Provincial Nº 10281 y su Decreto Reglamentario Nº 1022/2015, también deberán contemplar complementariamente a lo dispuesto en el Anexo III de la Resolución General ERSeP Nº 49/2016, la acreditación del cumplimiento de estándares para los materiales, elementos, equipos eléctricos y ejecución del punto de conexión y medición de energía eléctrica de la instalación del usuario, con-

forme a las prescripciones de las especificaciones técnicas aplicables, en lo relativo a su construcción, condiciones y estado, verificables en forma previa al otorgamiento del servicio por parte de la Distribuidora Eléctrica de la jurisdicción.

Que por su parte, corresponde disponer que los Instaladores Electricistas Habilitados podrán emitir la certificación precedentemente indicada, siempre que se trate de puntos de conexión y medición de energía eléctrica correspondiente a instalaciones comprendidas dentro del alcance de la habilitación de cada categoría prevista por el Decreto Reglamentario Nº 1022/2015 para el electricista interviniente.

Que asimismo, resulta necesario disponer que dicha certificación, deberá materializarse dentro del Certificado de Instalación Eléctrica Apta que extiende el Instalador Electricista Habilitado, sin perjuicio de su categoría y/o el procedimiento definido para su emisión.

V.- Por todo lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley Provincial Nº 8835 – Carta del Ciudadano, **el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP);**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: DISPÓNESE que, en relación a la Instalación Eléctrica del Usuario, el Certificado de Instalación Eléctrica Apta que extienda todo Instalador Electricista Habilitado, deberá incluir el punto de conexión y medición de energía eléctrica de la instalación certificada.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que, conforme lo establecido en el artículo precedente, deberá acreditarse el cumplimiento de estándares para los materiales, elementos, equipos eléctricos y ejecución del punto de conexión y medición, conforme a las prescripciones de las especificaciones técnicas aplicables, en lo relativo a su construcción, condiciones y estado, verificables en forma previa al otorgamiento del servicio por parte de la Distribuidora Eléctrica de la jurisdicción.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que la certificación instrumentada por la presente resolución, será efectuada dentro del Certificado de Instalación Eléctrica Apta que extienda el Instalador Electricista Habilitado en relación a las instalaciones sobre las que intervenga, acorde al alcance de la habilitación correspondiente a su categoría, según las previsiones del Decreto Reglamentario Nº 1022/2015.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que, en relación a lo establecido en el artículo precedente, toda certificación extendida por los Instaladores Electricistas Habilitados registrados bajo las Categoría I y II, deberá llevarse a cabo conforme las disposiciones que los rigen. En virtud de ello y según las previsiones del procedimiento instrumentado por medio del Anexo IV de la Resolución General ERSeP Nº 05/2016, los Certificados de Instalación Eléctrica Apta correspondientes, deberán contener una declaración específica, indicando que "el punto de conexión y medición de energía eléctrica de la instalación certificada cumple los estándares para los materiales, elementos, equipos eléctricos y ejecución, conforme a las prescripciones de las especificaciones técnicas aplicables, en lo relativo a su construcción, condiciones y estado, verificables en forma previa al otorgamiento del servicio".

ARTICULO 5º: DISPÓNESE que las certificaciones de los puntos de conexión y medición de toda instalación eléctrica del usuario correspon-

diente a suministros agrupados (sistemas colectivos de medición para edificios de propiedad horizontal o similares), siempre que no se trate de conjuntos de puntos de conexión y medición independientemente ejecutados, deberán ser extendidas por Instaladores Electricistas Habilitados, registrados bajo una categoría acorde a la potencia máxima del conjunto de suministros, según lo previsto por el Decreto Reglamentario N° 1022/2015.

ARTICULO 6°: DISPÓNESE que, en los casos previstos en el artículo precedente, cuando para la certificación de las instalaciones particulares de cualquiera de los usuario involucrados, conforme al marco normativo aplicable, intervenga un instalador de categoría inferior a la requerida para la certificación del punto de conexión y medición de los suministros agrupados en su conjunto, dicho punto de conexión y medición deberá contar con la correspondiente certificación, extendida por Instalador Electricista Habilitado registrado bajo una categoría acorde a la potencia máxima del conjunto de suministros, según lo previsto por el Decreto Reglamentario N°

1022/2015.

ARTICULO 7°: ESTABLÉCESE que, en relación a las instalaciones eléctricas alcanzadas, la certificación instrumentada por la presente será de aplicación en las condiciones previstas por el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 10281 y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015.

ARTICULO 8°: ESTABLÉCESE que lo dispuesto por la presente no exime a las Distribuidoras Eléctricas de llevar a cabo las tareas de control y verificación que les correspondan acorde al marco regulatorio aplicable.

ARTICULO 9°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

FDO: DR. MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE/ LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE / ALICIA ISABEL NARDUCCI, DIRECTOR / WALTER SCAVINO, DIRECTOR / DR. FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR

Resolución N° 568

Córdoba, 26 de Abril de 2017

Expte. N° 0521-050750/2016.-

Y VISTO: Las presentes actuaciones vinculadas con la Convocatoria a Audiencia Pública en el marco de la Revisión Tarifaria promovida por Cuencas Serranas S.A.-

Que obra en autos solicitud de fecha 08 de Marzo de 2016, formulada por la empresa Cuencas Serranas S.A., por la que solicita revisión tarifaria por incremento de costos, conforme al numeral 14.7 del Régimen Tarifario del Contrato de Concesión de la Explotación, Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento y Redes de Desagües Cloacales de la Cuenca Alta Servicio Público – ARCOOP. Asimismo, el dictado de la resolución ERSeP N° 1921/2016, por la que se habilita el procedimiento de revisión tarifaria y se constituye la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios respectivamente. Por último, actas de las sucesivas reuniones de la Mesa, con su documentación respaldatoria.-

Y CONSIDERANDO:

Que en el marco de la normativa vigente, producidos los supuestos requeridos por el numeral 14.7 del Contrato de Concesión para dar inicio al mencionado proceso de revisión tarifaria, mediante Resolución ERSeP N° 1921 de fecha 27 de julio de 2016, se resuelve: "Artículo 1°: HABILÍTASE el procedimiento de revisión tarifaria promovida por Cuencas Serranas S.A. en el marco de lo dispuesto en el numeral 14.7 del Anexo I – Pliego de Condiciones Particulares del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 1538/2002 del Contrato de Concesión. (...)".

Que asimismo, mediante decreto de Presidencia del ERSeP de fecha 11 de octubre de 2016, se dispuso: "(...) designase como representantes titulares del Ente Regulador de los Servicios Públicos, al Ing. Jorge Vaz Torres, DNI N° 28.635.865, Gerente de la Gerencia de Agua y Saneamiento, Ing. Maria Betina D'Ingianna, DNI N° 23.764.045, y Cr. Lucas Sebastián Gonzalez, DNI N° 22.373.375, en carácter de titulares, siendo suplentes el Cr. Gonzalo Nicolas Martinez Carreras, DNI N° 31.768.896, el Tec. Guillermo Tassile, DNI N° 30.125.493 y la Dra. Nora Beatriz Sosa, DNI N° 11.051.943 en función de lo dispuesto por Acta de Directorio N° 24 de fecha 27 de julio de 2016. Asimismo, como representantes de la Prestataria Cuencas Serranas S.A. quedan designados como Representantes Titulares el Sr. Rubén Cá-

ceres, DNI N° 24.712.188, y el Cr. Emanuel Conrero, DNI N° 25.581.786, y en calidad de suplentes los Sres. Julio César Martinez, DNI N° 11.856.694, y el Sr. Jorge Pafundo, DNI N° 4.530.854. (...)".

Que conforme a lo estipulado en el numeral 14.5: "(...) Entre dos revisiones no podrá mediar un lapso inferior a seis (6) meses."; y numeral 14.7: "(...) En base a los análisis realizados por le Mesa de Estudios, el organismo Regulador autorizará la modificación de los valores tarifarios y precios si resulta que se produjo una modificación superior en más o en menos del 5% (cinco por ciento) de los valores vigentes."

Que en relación a su funcionamiento, se dispone que la Mesa "(...) realizará la revisión que consistirá en: a) Estudios y análisis fundados de los valores tarifarios y precios vigentes (...), b) Estudio integral de la estructura de costos de la Concesión y determinación del impacto sobre los costos de la concesión (...), c) Revisión completa de la documentación, rúbrica por los responsables del área técnica y contable (...), d) Determinación, si correspondiere de la modificación en los valores tarifarios y los precios vigentes." Que de este modo la citada disposición determina la función de la Mesa Tarifaria a los fines de adoptar sus decisiones. De una detenida lectura de las actas se desprende que la propuesta de modificación de los valores tarifarios ha sido elaborada tomando en consideración todos los argumentos aportados por cada uno de los miembros intervinientes y aprobada por la mayoría de sus integrantes, habilitados a ese fin con lo que se da cumplimiento de las previsiones contractuales en cuanto a objetivos establecidos.

Propuesta de Modificación Tarifaria:

Que se agrega igualmente a las actuaciones de referencia el informe definitivo a fs. 84/90 y el voto en disidencia de la Concesionaria Cuencas Serranas S.A. cuyos fundamentos han sido acompañados en el Folio único 94 analizados e incorporados a las presentes actuaciones.-

Que en relación a lo anterior, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales mencionados, toda vez que lucen agregadas las siguientes actuaciones: 1) Actas de reuniones de la Mesa con registro de temas tratados y asistencia de sus miembros a fs. 26/27, 29, 30, 44, 49/50, 56/57, 67, 73; 2) Documentación e informes tenidos en cuenta en el proceso de evaluación y análisis; y 3) Acta N° 9 de fecha 20 de abril de 2017 por la que se deja asentada la propuesta de modificación tarifaria, con mención de fundamentos y número de votos obtenidos para su arribo, la que se integra por el ítem: "(...) 5.1. Incremento de Costos en el período Agosto 2015/

Diciembre de 2016 (numeral 14.6 y 14.7 del Contrato de Concesión): a) Se aprueba propuesta de modificación tarifaria, por mayoría de sus miembros en base a los antecedentes citados, documentación incorporada y en particular el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico del Área de Costos y Tarifas y Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento de fs. 84/90, expresando en porcentuales lo siguiente: Variación de los costos del Concesionario generada en cambios de precios en el período Agosto 2015/Diciembre de 2016 del orden del 40,26%.- Continuidad del Cargo Tarifario conforme Decreto N° 617/15, actualizado a un monto de \$ 21,35 para 36 meses proyectada desde Mayo de 2017.- Implementación a partir de los consumos registrados desde el primero de Mayo de 2017. La prestataria refiere que presentará disidencia por escrito respecto al Factor de Vuelco y en lo referido a futuras revisiones del Plan de Obras por efecto de la inflación, con fecha 21 de abril del corriente.”-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública “… cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación”.-

Que el procedimiento de la Audiencia Pública se encuentra reglamentado por Resolución General ERSeP N° 40/2016 estableciendo que la convocatoria deberá contener los siguientes puntos: a) lugar, fecha y hora de celebración de las audiencias; b) la relación sucinta de su objeto; c) el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y prueba; d) la indicación precisa del lugar/es donde puede recabarse mayor información y obtenerse copia y vista de las presentaciones y demás documentación pertinente, como así indicar la Resolución

donde consta el procedimiento de audiencias.-

Que habiendo sido recibida la propuesta por parte de la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios y dentro del plazo establecido, corresponde emitir acto administrativo disponiendo la convocatoria a Audiencia Pública a los fines del tratamiento de lo desarrollado en la Mesa Tarifaria.-

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 102/2017, **el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP):**

RESUELVE:

Artículo 1°: CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 16 de mayo de 2017, según lo detallado en el Anexo Único, a los fines del tratamiento de la propuesta de: a) Revisión Tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios de fecha 20 de abril de 2017, a saber: “Incremento de costos en el período Agosto 2015 Diciembre de 2016 (numeral 14.6 y 14.7 del Contrato de Concesión)”; b) Continuidad del cargo Tarifario conforme Decreto N° 617/15, actualizado a un monto de \$ 21,35, para 36 meses.-

Artículo 2°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y dése copias.-
FDO: DR. MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE/ LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE / ALICIA ISABEL NARDUCCI, DIRECTOR / WALTER SCAVINO, DIRECTOR / DR. FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR

ANEXO: <https://goo.gl/LyGMKE>